

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 795/2019**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA N° 327/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose día para juicio, en el que se practicaron las pruebas oportunas, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acciones en juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad de contrato de crédito y subsidiariamente acción individual de nulidad de condición general de la contratación a cuyo fin alega que en fecha 18/08/2012 suscribió con la demandada contrato de dinero de crédito con una tasa anual equivalente (TAE) de 21,99%, así como un seguro de protección de pagos entiende la actora que dicho interés es usurario, pues el tipo de

interés medio en España para los créditos al consumo son del 9,35% y se opone la demandada a dicha pretensión.

SEGUNDO.- Que para la correcta resolución de este litigio debe tenerse en cuenta la **sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015** conforme a lo cual, para que el préstamo pueda ser considerado como usurario es necesario que además de ser notablemente superior al normal del dinero el interés será desproporcionado con las circunstancias del caso y sobre el cual debe ser ese interés, debe indicarse que no se trata de interés nominal del dinero pagado, sino la **TAC**, por otro lado no es legal sino el habitual o normal del dinero en el momento de la suscripción del contrato y la citada sentencia de 25/11/2015 ha señalado que el mismo se calculó tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente establecidos, y para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones de activos y pasivos.

Es evidente que la TAE pactada en el contrato litigioso del 21,99% resulta superior a la media fijada para las operaciones de crédito al consumo, 9,35% vigente en el momento de suscribirse el contrato, indica que es que debe tomarse en consideración como ha señalado reiteradamente jurisprudencia, entre ellas la Audiencia Provincial de Madrid.

Que además y para que el préstamo sea usurario es necesario que además de ser notablemente superior al normal del dinero el interés sería manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y la entidad demandada que concedió el contrato revolving no ha justificado la consecuencia de circunstancias excepcionales que explique la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y en consecuencia procede declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura.

TERCERO.- Que las costas y a tenor de lo previsto en el artículo 394 de la LEC deben imponerse a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup>.

en nombre y representación de D.

SARIEGO contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A., debo declarar la nulidad del contrato de fecha 18/08/2012 así como de los contratos con aquel vinculados. Que debo condenar y condeno a la demandada a que devuelva las cantidades pagadas por éste por todos los conceptos que exceden del capital prestado o dispuesto, con imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.